



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **009 2020 00295 00 NICOLAS ROMERO GONZÁLEZ** contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, proveniente de la oficina de reparto, recibida en el correo institucional en un (1) archivo digital, que consta de 12 folios principales y 31 folios anexos, descargado del link de la plataforma *Tutela en línea* suministrado en el mismo *email*, y acta de reparto.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena **ASUMIR** el conocimiento de la presente acción constitucional.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **NICOLAS ROMERO GONZÁLEZ**, identificado con C.C. No. 1.031.154.402 de Bogotá, en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, identificada con Nit. 890903407 – 9, representada legalmente por **ZULEMA GUERRA JIMENEZ**, o quien haga sus veces.

De conformidad con los hechos narrados en la acción, se hace necesaria y por lo tanto se dispone la vinculación de la **E.P.S. SALUD TOTAL**, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**.

NOTIFÍQUESE a la accionada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, y a las vinculadas **E.P.S. SALUD TOTAL**, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** de conformidad con lo normado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, vía fax, correo electrónico o por el medio más eficaz y expedito, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que dentro del término

de un (1) día (conforme a lo establecido en el artículo 19 *ibidem*), rindan un informe en relación con los hechos aducidos en la acción y expongan las razones de defensa que les asisten frente a la pretensión elevada por el actor en cuanto al amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad y seguridad social, en virtud de lo cual peticona que se le ordene a la accionada, realizar el pago de honorarios para el examen de la pérdida de capacidad laboral, y que del valor que se pague por concepto de indemnización por incapacidad permanente, no se realice ningún descuento. por el dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.

Dentro del mismo término deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer.

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), la accionada y las vinculadas, deberán remitir la contestación de la tutela al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término concedido en la presente decisión.

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

CÚMPLASE,

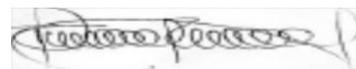


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 095 de Fecha 12 de agosto de 2020*



**SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el incidente de desacato formulado dentro de la acción de tutela No. 009 2020 00176 01 de **CÉSAR IVÁN JUNCO TENJO** contra **MEDIMÁS EPS S.A.S.**, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES LA FLORIDA LTDA.**, con memorial de la accionada **MEDIMÁS EPS** en el cual expresa que ha dado cumplimiento al fallo de tutela, el cual se puso en conocimiento del accionante en proveído anterior, quien mediante llamada telefónica realizada por el Despacho manifiesta que la accionada efectivamente le giró la suma de \$22.742.165 por concepto de incapacidades, dando así cumplimiento al fallo.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez verificadas las actuaciones que refiere, se aprecia que se incorporó al expediente respuesta por parte de la accionada **MEDIMÁS EPS S.A.S.**, en la cual se evidencia, en consonancia con las documentales aportadas, que dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el pasado 14 de mayo de 2020.

De otra parte, la respuesta proporcionada por dicha accionada, fue puesta en conocimiento de la parte actora mediante auto que data del 23 de julio de 2020, quien dentro del término concedido guardó silencio, no obstante, en llamada telefónica del día de hoy, 11 de agosto, realizada por el Oficial Mayor del Despacho al abonado suministrado en el escrito inicial, el señor **JUNCO TENJO** manifestó estar de acuerdo con el cumplimiento del fallo realizado por la accionada amén de la consignación de la suma antes indicada, que coincide con el valor que bajo factura FLL330690 reseñó haber pagado la EPS por las incapacidades generadas entre 16 de enero de 2018 y 1º de mayo de 2020.

En virtud de lo anterior se dispone:

1. **TERMINAR** el trámite de **INCIDENTE DE DESACATO**.
2. Por secretaría, **ARCHÍVENSE** de las presentes diligencias, previas las desanotaciones correspondientes.

POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE A LAS PARTES LA PRESENTE DECISIÓN.

CÚMPLASE

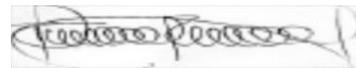


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 095 de Fecha 12 de agosto de 2020*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el incidente de desacato formulado dentro de la acción de tutela No. 009 **2020 00212 01** de **OMAR YESID SEGURA NARANJO**, quien actúa en nombre propio, contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS SOCIALES COOPSOLISERV S.C.**, con pronunciamiento de la accionada frente al segundo requerimiento hecho por el Despacho previo a dar apertura al incidente, manifestando que ha dado cumplimiento al fallo de tutela, el cual se puso en conocimiento del accionante en proveído anterior, quien guardó silencio.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez verificadas las actuaciones que refiere, se aprecia que se incorporó al expediente respuesta por parte de la accionada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS SOCIALES COOPSOLISERV S.C.**, en la cual se evidencia, en consonancia con la documental aportada, que dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el pasado seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

De otra parte, la respuesta proporcionada por dicha accionada fue puesta en conocimiento de la parte actora mediante auto que data del 29 de julio de 2020, quien dentro del término concedido guardó silencio.

En virtud de lo anterior se dispone:

1. **TERMINAR** el trámite de **INCIDENTE DE DESACATO**.
2. Por secretaría, **ARCHÍVENSE** de las presentes diligencias, previas las desanotaciones correspondientes.

POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE A LAS PARTES LA PRESENTE DECISIÓN.

CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 095 de Fecha 12 de agosto
de 2020*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00285 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 8 folios principales, 47 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a **CÉSAR ARTURO RINCÓN ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.584.645 y licencia temporal número 19.930 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora **DEISSY CAROLINA RINCÓN ROJAS**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 5 del expediente digital).

Previo a impartir el trámite correspondiente, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Incoa demanda ordinaria laboral la señora **DEISSY CAROLINA RINCÓN ROJAS**, identificada con C.C. No. 1.057.574.675, en contra de **BORNER SERVICES S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.457.690-9, para que se condene al pago de acreencias laborales que asegura se le adeudan por las labores subordinadas que realizó al servicio de la demandada (fls. 52 a 59).

Así las cosas, al margen de lo que el juez laboral del circuito disponga al momento de evaluar la admisión de la demanda, en cuanto a los aspectos formales de la misma, para este Juzgado resulta claro, al revisar el cálculo de las pretensiones, que la cantidad de dinero reclamada por la demandante, al margen de su procedencia, asciende a más de **CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$42.593.811)**¹, tal como se desprende del respectivo acápite a folio 54 del expediente virtual y de las razones y fundamentos de derecho expuestos en la demanda.

¹ $1.050.000 + 70.000 + 70.000 + 37.500 + 1.462.500 + 171.173 + 918.750 + 2.763.888 + 36.050.000 = 42.593.811$.

Obsérvese que en la demanda se aduce que el contrato laboral cuya declaratoria de existencia se pretende, terminó el 21 de diciembre de 2017 y que la actora devengaba un salario de \$1.500.000, superior al *smlmv* de la época. El valor de \$36.050.000 corresponde a la condena reclamada por indemnización moratoria prevista en el art. 65 del C.S.T., computada por los primeros 24 meses, momento a partir del cual correrían intereses moratorios a la máxima tasa de créditos de libre asignación, lo que incluso incrementaría la suma, pero no se incluyó en las operaciones realizadas por el Juzgado; tampoco se tuvo en cuenta en el cálculo realizado por este Despacho,

De conformidad con lo anterior, las sumas pretendidas en el escrito de demanda desbordan el límite que impone la ley para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, en única instancia, ello con fundamento en la previsión consagrada en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, de conformidad con el cual “*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente*”.

Y al efecto, es pertinente señalar, el procedimiento a seguir en el *sub examine* no se encuentra supeditado a la voluntad de las partes ni a la mera estimación que haga el demandante, pues ello conllevaría a permitir que el canon normativo del art. 26 del C.G.P. fuera sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien con la mera afirmación o consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía de la demanda, podría adjudicarse la facultad de escoger el procedimiento aplicable a su caso e inclusive el juez que habría de conocerlo; máxime que en este caso la parte accionante estima la cuantía del asunto en \$6.459.751 (fl. 58), pero la pretensión de pago de la indemnización moratoria en realidad arroja un valor muy superior.

De esta manera puede concluirse, el conocimiento del presente proceso ordinario en el cual se persigue que se condene a la demandada al pago de salarios, cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, bonos de transporte y de alimentación, vacaciones, indemnización por despido injusto, aportes a pensión, la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T. y la establecida en el art. 99 de la Ley 50 de 1990, promovido por la señora **DEISSY CAROLINA RINCÓN ROJAS**, compete al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dado que las pretensiones referidas desbordan la cuantía determinada en la norma para asumir el conocimiento por parte de este Juzgado².

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Al tenor de lo considerado, se dispone:

RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignada a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



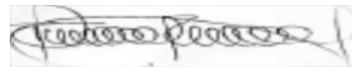
LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en

ESTADO N° 095 de Fecha 12 de agosto de 2020



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

el monto de la sanción consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, que pretende la actora, pues en principio no se causa de manera concomitante con la moratoria por falta de pago de salarios y prestaciones sociales a la finalización del contrato.

² \$17.556.060



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00288 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 6 folios principales, 43 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ALEJANDRO GONZÁLEZ TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.810.409 y tarjeta profesional No. 198.603 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora **KAROL PIERANGELY SALINAS LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 53.014.544, en los términos y facultades conferidas en el poder que obra a fls. 5 a 7 del expediente digital.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

De conformidad con lo previsto en los numerales 2º y 6º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., deberán aclararse las partes y pretensiones de la demanda, como quiera éstas que se encuentran dirigidas contra el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y la sociedad **S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.**, para que se declare que entre éstas y la demandante existió un contrato de trabajo a término indefinido y que el mismo fue terminado “sin justa causa por los empleadores”, en virtud de lo cual se deprecia se les condene solidariamente al pago de la indemnización respectiva, indexación y lo ultra y extra petita; sin que se indique en las súplicas declarativas si las accionadas se demandan de manera solidaria, o conjunta, o excluyente, o si se pretende la declaratoria de existencia

una relación contractual con un verdadero empleador y un intermediario, o dos empleadores. Adecúe y/o reformule.

De igual manera, para dar cumplimiento al numeral 5 del art. 25 del C.P.T. y S.S., indíquese la clase de proceso que corresponde.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

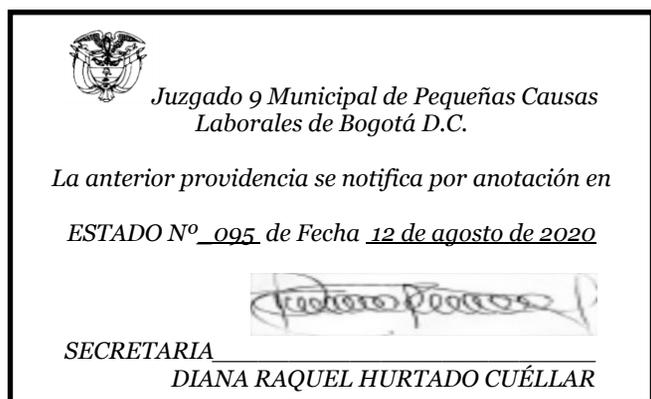
Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00289 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 9 folios principales, 21 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a **STEFANÍA GONZÁLEZ SALAMANCA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.488.228 de Bogotá, miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, para actuar como apoderada judicial de la señora **ANGIE DANIELA BURGOS GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.013.682.282 de Bogotá, en los términos y facultades conferidas en el poder que obra a fl. 5 del expediente digital.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

De conformidad con lo previsto en el numeral 6º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., deberán aclararse las pretensiones de la demanda, como quiera que algunas de las súplicas se dirigen a que se declare que la demandada **BAS SEGURIDAD Y CONTROL S.A.S.** adeuda a la demandante cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y compensación en dinero de las vacaciones, conceptos que no se encuentran incluidos en las pretensiones condenatorias; además, se encuentra repetida la pretensión “décima” y falta la decimotercera. Se le solicita a la parte actora aclarar si no pretende condena por tales conceptos, o de lo contrario adecuar y/o reformular, acotando que las diferentes súplicas deben formularse por separado.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., observando el Despacho que se enlistan pero no se incorporan las documentales indicadas en los literales *b*, *e* y *h* de los medios documentales del acápite de pruebas de la demanda. Allegue y/o adecúe.

De igual manera, no se da cumplimiento al numeral 10 del art.25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia, siendo imperioso discriminar cada uno de los valores pretendidos en la demanda. La parte actora deberá dar alcance a lo requerido respecto de cada una de las pretensiones, discriminando el valor pretendido como indemnización moratoria establecida en el art. 65 del C.S.T. Adecúe.

Finalmente, en el acápite de anexos se anuncia copia de la demanda para el traslado, lo cual no se adosó ni a ello actualmente hay lugar conforme a lo consagrado en el art. 6º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. Adecúe.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



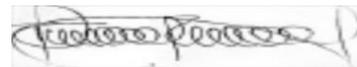
LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

La anterior providencia se notifica por anotación en

ESTADO N° 095 de Fecha 12 de agosto de 2020



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso N°. **009 2019 00489 00**, con contestación allegada por parte la curadora designada para representar a la parte demandada

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se aprecia que la curadora **ANGIE VANESSA LIEVANO INFANTE**, identificado con C.C. N° 1.030.624 y T.P. 286.382., del Consejo Superior de la Judicatura, efectuó pronunciamiento en el cual acepta la designación realizada por este Despacho, así como también allega contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe traerse a colación la previsión contenida en el artículo 301 del C.G.P., que establece:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a

correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”

Conforme a lo anterior, en consideración del Despacho se cumplen los presupuestos exigidos en la norma en mención para tener a la parte demandada como notificada por conducta concluyente, a través de la curadora *ad litem*, y en esa medida, a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la curadora de la parte demandada Dra. **ANGIE VANESSA LIEVANO INFANTE**, identificada con C.C. No. 1.030.624.709., y T.P., N° 286.382., del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: SEÑALAR FECHA para llevar a cabo **AUDIENCIA** de que trata el Art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico [j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus direcciones de correo a través de las cuales serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

Recibida su dirección de correo electrónico, se les remitirá el link para la consulta del expediente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

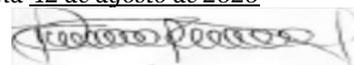


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 095 de Fecha 12 de agosto de 2020



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **009 2020 00275 00** de **ALBERTO PALMA CUERVO** en condición de representante legal de **EDWIN OSWALDO GONZALEZ ROMERO** en contra de **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA**, informando que, dentro del término legal concedido, la accionada guardó silencio; de la misma manera, guardaron silencio los vinculados **ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUAZUL – CASANARE Y ALCALDIA MUNICIPAL DE CHOCONTÁ**, y realizó pronunciamiento el vinculado **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE YOPAL** (fls. 57 y 58 y anexos a fls. 59 a 61).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

SENTENCIA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela incoada por **EDWIN OSWALDO GONZALEZ ROMERO** contra **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA**.

ANTECEDENTES

EDWIN OSWALDO GONZALEZ ROMERO, interpuso acción de tutela en contra de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA**, a efecto de obtener la protección del derecho fundamental de petición, debido proceso y administración de justicia, que considera vulnerados por la accionada, en virtud de lo cual solicita que se le ordene proporcionar respuesta a la petición elevada el 14 de septiembre de 2018, en la cual solicitó:

“INFORMAR Y:

- ALLEGAR COPIA DEL PROCESO CONTRACTUAL SOPV - 150 - 98 QUE TUVO POR OBJETO: “DIAGNOSTICO, ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y PAVIMENTACIÓN DE LA VÍA CHOCONTA – CUCUNUBA”

- INFORMAR QUIEN FUNGIÓ COMO CONTRATISTA DEL ANTERIOR CONTRATO, DE SER UN CONSORCIO O UNIÓN TEMPORAL SEÑALAR SUS MIEMBROS.

- CERTIFICAR SI EL DIRECTOR DE OBRA DEL MENCIONADO CONTRATO FUE EL ING. HÉCTOR JULIO PEDRAZA SÁNCHEZ. EN CASO AFIRMATIVO

SEÑALAR LA FECHA DE INICIO Y FINALIZACIÓN DE SUS ACTIVIDADES DENTRO DEL MENCIONADO CONTRATO.

Lo anterior con destino al expediente en el cual se el trámite del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación No 85001333300120160017000 que se adelanta ante el Juez Primero Administrativo de Yopal en el cual es demandante TITO ANTONIO GOYENECHÉ en representación del Consorcio TAG y Demandado el Municipio de Aguazul – Casanare”.

Como fundamento a sus pretensiones, adujo los siguientes,

HECHOS

- En el Municipio de Aguazul se adelantó proceso contractual de licitación Pública identificada con el No. MA-LP-SOP-012-20151
- Al mismo solamente se presentaron el consorcio al cual representa el accionante, y la Unión Temporal “MALLA VIAL”.
- Indica el actor que en desarrollo de la audiencia de adjudicación de fecha 15 de octubre de 2015, el representante legal del CONSORCIO TAG a través de apoderado constituido para dicha etapa, puso en evidencia y advirtió al Municipio de Aguazul, que algunos documentos presentados por su competidor fueron alterados o falsificados.
- En desarrollo del proceso contractual de licitación Pública identificada con el No. MA-LPSOP-012-2015 adelantado por el Municipio de Aguazul – Casanare, la Unión Temporal MALLA VIAL, presentó los documentos que relaciona para acreditar experiencia del Ing. HÉCTOR JULIO PEDRAZA SÁNCHEZ.
- Lo que expresamente se denunció en aquel momento fue, la experiencia del Ing. HÉCTOR JULIO PEDRAZA SÁNCHEZ dentro del contrato de obra pública, el cual aparentemente no corresponde a la realidad, a pesar de que la Secretaria de Obras Publicas a través de su Dirección Jurídica certificó dicha experiencia, como consta en la certificación allegada con la carta de intención dentro de la propuesta presentada por el consorcio Malla Vial.
- Manifiesta que, en su sentir, dichas fechas no son ciertas, pues tal contrato si existió, pero las fechas de ejecución no corresponden a la realidad.
- En virtud de lo anterior, el Sr. Juez Primero Administrativo de Yopal en auto de fecha 16 de febrero de 2018, ordeno oficiar a la Alcaldía de Chocontá a fin de: que allegara copia del proceso contractual SOP 150 que tuvo por objeto: “*diagnostico, estudio, diseño, construcción, mejoramiento, mantenimiento y pavimentación de la vía Chocontá – Cucunuba*”; informar quien fungió como contratista del anterior contrato, de ser un consorcio o unión temporal señalar sus miembros; certificar si el director de obra del mencionado contrato fue el ing. Héctor Julio Pedraza Sánchez y en caso afirmativo señalar la fecha de inicio y finalización de sus actividades dentro del mencionado contrato.
- Realizadas las gestiones ante el Municipio de Chocontá, se pudo establecer que dicho proceso contractual no se celebró con el Municipio de Chocontá, sino que se celebró con el Departamento de Cundinamarca Secretaría de Obras Públicas, bajo el Número SOPV-150-98. 8.-
- Elevó petición ante el INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA el día 14 de septiembre de 2018, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.
- Indica que la consecución de los documentos solicitados al INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA son necesarios para esclarecer los fundamentos facticos que se pretenden probar dentro del proceso en que se tramita el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con

radicación No 85001333300120160017000 que se adelanta ante el Juez Primero Administrativo de Yopal en el que es demandante TITO ANTONIO GOYENECHÉ en representación del Consorcio TAG y Demandado el Municipio de Aguazul - Casanare.

- Dichos documentos fueron solicitados al INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA con ocasión de la orden dada por el Sr. Juez Primero Administrativo de Yopal en auto de fecha 16 de agosto de 2018.
- Luego de diecisiete meses de haber presentado la solicitud en mención, el INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA aún no la ha tramitado, afectando la dignidad humana del peticionario ante la ausencia de protección de sus derechos.
- Considera que las anteriores circunstancias amenazan sus derechos fundamentales, tales como la garantía a presentar peticiones respetuosas y su respuesta pronta, al debido proceso y acceso a la administración de justicia, pues ante la ausencia de respuesta se impide el acceso a estos derechos y de contera a la tutela jurisdiccional efectiva.

Admitida la presente acción de tutela, se dispuso la notificación a la accionada mediante auto calendado el 29 de julio de 2020 (fls. 46 y 47) concediéndole un día para efectuar pronunciamiento y para que aportara las pruebas que pretendieran hacer valer. Así mismo se dispuso la vinculación del **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE YOPAL, ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUAZUL – CASANARE Y ALCALDIA MUNICIPAL DE CHOCONTÁ.**

Dentro del término concedido para ello, la accionada y las vinculadas **ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUAZUL – CASANARE Y ALCALDIA MUNICIPAL DE CHOCONTÁ** guardaron silencio; el vinculado **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE YOPAL**, efectuó pronunciamiento tal como aparece en el informe secretarial.

PRESUNCIÓN DE VERCIDAD RESPECTO DE LA ACCIONADA Y PRONUNCIAMIENTO DE LA VINCULADA

Como consideración preliminar, se ha de señalar que la falta de respuesta por la parte accionada **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA**, al oficio ordenado por este Despacho permite presumir la veracidad de los supuestos en los que la accionante basa su solicitud de amparo, por tanto, se tendrán como ciertos los hechos narrados en el libelo, en aplicación a lo normado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que reza lo siguiente:

“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

El **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE YOPAL**, efectuó pronunciamiento, indicando que, la parte demandante dentro del proceso 2016 00170 tramitado en ese despacho, en cumplimiento de sus cargas procesales y probatorias gestionó ante la Gobernación de Cundinamarca- Secretaría de Obras Públicas y el Instituto de Infraestructura de Concesiones de Cundinamarca, a través de derecho de petición, la obtención de una prueba decretada a solicitud suya; igualmente solicitó dentro del proceso dirigir el requerimiento respectivo a otra entidad diferente a la inicial.

El Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Obras Públicas y el Instituto de Infraestructura de Concesiones de Cundinamarca, por su parte, no ha dado respuesta a la petición presentada por la parte demandante, y agrega que independientemente del cumplimiento que dichas entidades deban dar al requerimiento realizado por el Juzgado, igualmente tienen el deber de responder la petición presentada por el accionante de la tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si en el caso del accionante es procedente, por vía de tutela, ordenar a la accionada **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA**, que ofrezca respuesta clara, completa y de fondo a la petición elevada por el actor.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, consiste en un mecanismo para que toda persona, mediante procedimiento preferente y sumario pueda reclamar ante los jueces, ya directamente o a través de quien actúe en su nombre, la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando están siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley; siendo eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa judicial. Excepcionalmente puede ser concedida como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, de acuerdo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante, y no procede contra actuaciones consumadas, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

En el asunto de autos acudió a la acción de tutela **EDWIN OSWALDO GONZALEZ ROMERO**, a efecto de obtener la protección del derecho fundamental de petición, debido proceso y administración de justicia, que considera vulnerados por la accionada, en virtud de lo cual solicita que se le ordene proporcionar respuesta a la petición elevada el 14 de septiembre de 2018.

De esta manera, planteadas las posiciones de las partes, para el caso que se examina es pertinente mencionar, el artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

En cuanto a los términos de la respuesta al derecho de petición y el plazo para proporcionarla, tiene señalado la Corte¹:

“La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición,² y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.³ En sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se

¹ Sentencia T-463 de 2005.

² Pueden consultarse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional T-012 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001, T-565 de 2001, T-1089-01.

³ Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T- 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. **De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.**

(...)” (Subrayado y negrilla de la suscrita).

De otra parte, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que modificó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Y entre la normatividad expedida con ocasión de la pandemia COVID-19, el Decreto Legislativo 491 de 2020 amplió los plazos para atender las diversas modalidades de petición, modificando así el art. 14 del C.P.A.C.A. recién citado, por manera que en la actualidad, las peticiones que se hallen en curso o se radiquen durante la emergencia sanitaria –de momento extendida hasta 31 de agosto de 2020-, por regla general deben resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, y en el caso de las solicitudes de documentos y de información se consagró un término especial de veinte (20) días siguientes a la recepción de la solicitud.

Finalmente, el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, reguló el derecho de petición, con inclusión de aquél que es elevado ante particulares. Al efecto, el referido ordenamiento sustancial establece:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión,

subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)”

De esta manera, descendiendo al caso examinado, en primer término, debe advertirse que la parte accionada **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA**, pese a encontrarse legalmente notificada, no proporcionó el informe requerido por el Juzgado, por lo que se dio aplicación a la presunción de veracidad de los hechos plasmados en la demanda.

Así las cosas, dicha presunción no fue desvirtuada al interior del presente trámite y por el contrario, fue corroborada por uno de los vinculados quien afirmó que pese a sus requerimientos no se ha proporcionado respuesta a la solicitud elevada por el aquí accionante.

Ahora bien, en relación con el requisito de inmediatez, se aprecia que la parte actora ha dejado transcurrir un año y 10 meses, desde la presentación de la solicitud ante la accionada, sin embargo, lo cierto es que la vulneración del derecho fundamental de petición persiste, incluso pese a una orden judicial proferida al interior del trámite del proceso que se adelanta ante el Juzgado Primero Administrativo de Yopal, lo cual considera el Despacho absolutamente inadmisibles, y pese a que el mencionado Despacho judicial podría ejercer los poderes previstos en la norma para hacer cumplir su requerimiento en el sentido de ordenar una respuesta, se aprecia que tal mecanismo no ha sido idóneo en dirección a conjurar la vulneración del derecho fundamental de petición del actor.

De ésta manera, dado que en autos no se encuentra acreditado que el accionado haya proporcionado y notificado respuesta a la solicitud elevada por el accionante, transcurriendo con suficiencia el término señalado en precedencia para resolver de fondo, se dispondrá amparar el derecho de petición, ordenando a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA**, que a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de éste proveído, **atienda y ofrezca respuesta de fondo, de manera clara, precisa y completa, y sobre todo, notifique de manera efectiva al accionante** la respuesta a la solicitud elevada por el señor **EDWIN OSWALDO GONZALEZ ROMERO** el 14 de septiembre de 2018, en la cual peticionó “informar y allegar copia del proceso contractual SOPV - 150 - 98 que tuvo por objeto: “diagnostico, estudio, diseño, construcción, mejoramiento, mantenimiento y pavimentación de la vía Chocontá – Cucunubá; informar quien fungió como contratista del anterior contrato, de ser un consorcio o unión temporal señalar sus miembros; certificar si el director de obra del mencionado contrato fue el Ing. Héctor Julio Pedraza Sánchez; en caso afirmativo señalar la fecha de inicio y finalización de sus actividades dentro del mencionado contrato. Lo anterior con destino al expediente en el cual cursa el trámite del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación No 85001333300120160017000 que se adelanta ante el Juez Primero Administrativo de Yopal en el cual es demandante TITO ANTONIO GOYENECHÉ en representación del Consorcio TAG y Demandado el Municipio de Aguazul – Casanare”.

Se advierte que el objeto de la orden constitucional así precisada apunta en exclusivo a que se brinde respuesta bien sea positiva o negativa, al accionante, a la petición elevada el 14 de septiembre de 2018, y sobre todo le sea notificada de manera eficaz la respuesta proporcionada.

En lo que hace a los derechos al debido proceso y a la administración de justicia, no se ingresará a su examen teniendo en cuenta que la vulneración aducida, derivaba de la falta de respuesta a la solicitud respecto de la cual se impone la orden constitucional que se plasmará en la parte resolutive de esta decisión.

Aunado a lo anterior, tanto el accionante como el Juzgado vinculado informaron al Despacho la existencia de un proceso al interior del cual se libró un oficio cuyo

requerimiento es el mismo efectuado a la aquí accionada, por lo que corresponde al Juez de la causa examinar si la entidad requerida, vulnera el debido proceso y obstruye la administración de justicia, en el trámite que allí se adelanta, y en esa medida, la decisión respecto de tales aspectos se encuentra reservada al Juez Contencioso y escapa a la órbita de competencia del Juez Constitucional.

De otra parte, no sobra advertir, en caso de que la parte accionante se encontrara inconforme con la respuesta que finalmente proporcione la pasiva, ello en manera alguna vulneraría el derecho de petición, tal como así lo ha señalado la Corte Constitucional, en varias sentencias, como ejemplo en Sentencia T-126 de 1997, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

"Como en invariable jurisprudencia lo ha señalado esta Corte, el derecho de petición no consiste en un mecanismo para asegurar que la decisión administrativa acepte o reconozca materialmente lo que ante ella se impetra, es decir, no constituye un seguro para la prosperidad de las pretensiones correspondientes y, por tanto, no se configura la violación de aquél por el hecho de que la autoridad se abstenga de acceder a lo que se le pide."

Y en pronunciamiento más reciente se señaló:

"26.- Puestas así las cosas, para la Sala Octava de Revisión es claro que no existió una vulneración al derecho fundamental de petición del ciudadano José Agustín Suárez Alba, puesto que, tal y como se manifestó en las consideraciones de esta providencia el derecho de petición cobija una respuesta de fondo pero no una resolución favorable de lo pedido." (Sentencia T-456/08, Corte Const.)

En otro punto, respecto a la reiteración de solicitudes, cuando ya se ha proporcionado respuesta, ha indicado:

"El derecho de petición tiene por finalidad hacer posible el acceso de las personas a la autoridad pública para que ésta, se vea precisada no solamente a tramitar sino a responder de manera oportuna las solicitudes elevadas por aquéllas en interés general o particular, pero no tiene sentido cuando la administración ha asumido de oficio una actuación que adelanta ciñéndose a los términos y requerimientos legales. En tales eventos las reglas aplicables para que se llegue a decidir sobre el fondo de lo solicitado son las que la ley ha establecido para el respectivo procedimiento, que obligan a los particulares involucrados tanto como a las dependencias oficiales correspondientes, de modo tal que -en la materia propia de la decisión final- no tiene lugar la interposición de peticiones encaminadas a que el punto objeto de la actuación administrativa se resuelva anticipadamente y por fuera del trámite normal."

(,,)

"El derecho de petición no resulta vulnerado cuando la autoridad omite reiterar una respuesta dada por ella misma al solicitante. El derecho de petición no implica que, una vez la autoridad ha respondido al solicitante, deba repetir indefinidamente la misma respuesta frente a nuevas solicitudes cuando éstas son idénticas a la inicial inquietud, ya satisfecha." (Sentencia T-414/95, Corte Const.)

Realizadas las anteriores advertencias, tal como se anunció se accederá al amparo del derecho de petición, en los términos plasmados en las líneas que anteceden.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de **PETICIÓN**, de **EDWIN OSWALDO GONZALEZ ROMERO** identificado con C.C. No. 19.461.153, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al accionado **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE**

CUNDINAMARCA, que a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de éste proveído, **atienda y ofrezca respuesta de fondo, de manera clara, precisa y completa, y sobre todo, notifique de manera efectiva al accionante** la respuesta a la solicitud elevada por el señor **EDWIN OSWALDO GONZALEZ ROMERO** el 14 de septiembre de 2018, en la cual peticionó “informar y allegar copia del proceso contractual SOPV - 150 - 98 que tuvo por objeto: “diagnostico, estudio, diseño, construcción, mejoramiento, mantenimiento y pavimentación de la vía Chocontá – Cucunubá; informar quien fungió como contratista del anterior contrato, de ser un consorcio o unión temporal señalar sus miembros; certificar si el director de obra del mencionado contrato fue el Ing. Héctor Julio Pedraza Sánchez; en caso afirmativo señalar la fecha de inicio y finalización de sus actividades dentro del mencionado contrato. Lo anterior con destino al expediente en el cual cursa el trámite del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación No 85001333300120160017000 que se adelanta ante el Juez Primero Administrativo de Yopal en el cual es demandante TITO ANTONIO GOYENECHÉ en representación del Consorcio TAG y Demandado el Municipio de Aguazul – Casanare”.

TERCERO: PREVÉNGASE igualmente en el sentido de que la mora injustificada en resolver la petición presentada y en comunicar la decisión pertinente, vulnera el derecho de petición (art 23 C.P.) debiéndose en consecuencia adoptar las medidas conducentes para que ello no suceda, y para que su actuación corresponda y se adecue a los principios que señala el artículo 209 de la Constitución Nacional.

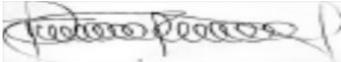
CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes e intervinientes de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992, informando que contra la presente providencia procede IMPUGNACIÓN, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

QUINTO: Si no fuere impugnada la presente providencia. REMITASE a la H. Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

 <i>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</i>
<i>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>095</u> de fecha <u>12 de agosto de 2020</u></i>

SECRETARIA DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **11001 41 05 009 2020 00297 00** formulada por **VICTOR MANUEL JARAMILLO JARAMILLO**, en contra de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** y **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, proveniente de la oficina de reparto en archivo digital en 8 folios principales, 1 folio anexo, descargados del link de la plataforma Tutela en línea suministrado al email institucional, y acta de reparto.

Sírvase proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Raquel Hurtado Cuéllar', written over a light blue grid background.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena **ASUMIR** el conocimiento de la presente acción constitucional.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **VICTOR MANUEL JARAMILLO JARAMILLO**, identificado C.C. No. 79.070.357, de Bogotá LTDA, en contra de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** y **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**

En virtud a los hechos narrados por el accionante se hace necesario la vinculación de la **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL-** al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL-** y a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.**

NOTIFÍQUESE a las accionadas **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** y **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, y a las vinculadas **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL-** al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL -** la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, de conformidad con lo normado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, vía fax, correo electrónico, o por el medio más eficaz y expedito, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que dentro del término de un (1) día (conforme a lo

establecido en el Decreto 2591 de 1991, artículo 19), rindan un informe en relación con los hechos aducidos en la acción y expongan las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones elevadas por el accionante referidas a la falta de respuesta de la petición elevada el 18 de mayo de 2020, en la cual solicitó que se haga efectiva la póliza adquirida con el préstamo realizado ante la entidad accionada, para lo cual allegó copia del acta de la Junta Medica Laboral N° 115508 Registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de fecha 10 de Marzo de 2020, con una pérdida de la capacidad laboral del 60.32% superando el 50% normado en la póliza firmada en el momento de adquirir el préstamo.

Además de lo anterior solicita se haga efectiva la póliza de siniestro por discapacidad y la devolución de las cuotas pagadas ante la accionada, finalmente solicita se compulsen copias ante el Ministerio de salud y la Protección Social y a la Superintendencia Financiera.

Dentro del mismo término deberán allegar las pruebas que pretendan hacer valer.

Líbrese telegrama a la accionante informando la admisión de la presente acción.

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), la accionada deberá remitir la contestación de la tutela al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término concedido en la presente decisión.

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,

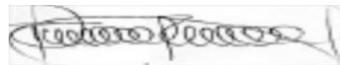


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 095 de fecha 12 de agosto de 2020*



**SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el Incidente de Desacato promovido al interior de la acción de tutela No. **009 2017 00298 00** de **VIVIANA SEGURA NOVOA** en contra de **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.**, con solicitud elevada por el sancionado.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Para resolver la solicitud elevada por el señor **HERNAN ALFONSO BRICEÑO RODRIGUEZ**, en cuanto pretende ser vinculado como tercero incidental, de antemano se advierte que éste se encontró vinculado al presente trámite desde el proveído calendarado del catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017), obrante a folios 25 y 26 del expediente físico, y no fue objeto de sanción, pues en el auto de fecha 6 de marzo de 2018, únicamente se impuso sanción a **JULIO CESAR ROJAS PADILLA**.

Se le remitió oficio No. 17—760 del 15 de agosto de la misma anualidad (fls. 27 y 31).

Se le requirió nuevamente mediante auto del 28 de agosto de 2017 (fls. 32, 33 y 36).

Se le concedió un término adicional de 15 días hábiles para que diera cumplimiento al fallo mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2017 (fls. 42 y 43), y se le notificó del mismo mediante oficio del 12 de septiembre del mismo año (fl. 48)

Con posterioridad se continuó el trámite legal, efectuando varios requerimientos más, abriendo el incidente de desacato en su contra y ante el incumplimiento al fallo, se impuso sanción, pero no al señor **HERNAN ALFONSO BRICEÑO RODRIGUEZ**, sino a **JULIO CESAR ROJAS PADILLA**, quien ostentaba la condición de representante legal de la accionada, para la fecha de la sanción.

Hasta la fecha no se ha dado cumplimiento al fallo, pero el peticionario señor **HERNAN ALFONSO BRICEÑO RODRIGUEZ**, **NO FUE SANCIONADO**, sin embargo en caso de haberle impuesto sanción, aun sería su responsabilidad al no haber informado al Juzgado el cambio de representante legal, lo cual en todo caso no liberaría de sanción a quien ostentó tal cargo sin haber cumplido el fallo en su momento.

En virtud de lo anterior, dado que el señor **HERNAN ALFONSO BRICEÑO RODRIGUEZ**, no ha sido objeto de sanción, no hay lugar a su integración al presente trámite, ni a evaluar su conducta como persona natural, menos aún a su desvinculación del auto mediante el cual se impuso sanción al señor **JULIO CESAR ROJAS PADILLA**, ni a la inaplicación de las sanciones impuestas, como tampoco a las restantes solicitudes elevadas, por lo que serán denegadas.

En otro giro, teniendo en cuenta que pese a las manifestaciones efectuadas por **MEDIMAS EP.S. S.A.S.**, a la fecha no ha dado cumplimiento al fallo, y habida cuenta que en el presente asunto ya se impuso sanción, y la accionante **VIVIANA SEGURA NOVOA**, notificada del requerimiento a ella efectuado mediante auto proferido en fecha 4 de septiembre de 2018, no ha efectuado pronunciamiento alguno, regrese el expediente a su sitio de archivo temporal.

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

CÚMPLASE,



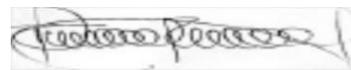
LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en

ESTADO N° 095 de Fecha 12 de agosto de 2020



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR